



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-7/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMÁN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**,¹ a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El partido actor controvierte la sentencia emitida el pasado dieciséis de febrero por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el expediente TET-AP-06/2022-II, mediante la cual confirmó el acuerdo CE/2021/092 emitido por el Consejo Estatal del Instituto electoral

¹ En lo sucesivo podrá denominarseles como: actor, promovente o parte actora.

² En adelante podrá citarsele como: Instituto electoral local.

³ En adelante podrá citarsele como: autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal electoral estatal o TET.

local, por el cual se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional y del Trabajo, y se distribuyó el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida toda vez que el Tribunal local realizó una adecuada interpretación de la normatividad, pues al no contar con el tres por ciento de votación válida emitida en la elección previa, no puede mantener su acreditación, además de que tampoco puede recibir financiamiento público.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se desarrolló la jornada electoral para elegir Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en el estado de Tabasco.
3. **Pérdida de la acreditación a nivel local de partidos políticos nacionales.** El catorce de diciembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto electoral local aprobó el acuerdo CE/2021/092, por el cual determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos: Acción Nacional y del Trabajo, y se distribuyó el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
4. **Recurso de apelación ante el Tribunal local.** El once de enero de dos mil veintidós,⁴ el Partido Acción Nacional impugnó el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la calve de expediente TET-AP-06/2022, del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el referido recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto electoral local.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El veintitrés de febrero, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto electoral local, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda presentó ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción.** El veinticinco de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen, remitidos por la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-7/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el financiamiento público a fin de desempeñar actividades en el ámbito local, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a; 86 y 88 de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

14. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y contiene la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

15. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el dieciséis de febrero del año en curso y fue notificada al partido actor al día siguiente,⁷ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para controvertirla transcurrió del dieciocho al veintitrés de febrero, porque no deben sumarse los días diecinueve y veinte de ese mes por ser sábado y domingo, en virtud de que la materia del asunto no está vinculada directamente a un proceso electoral. De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

16. Legitimación y personería. Se tiene la legitimación para promover, al tratarse de un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte

⁷ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obra a foja 264 y 265 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

17. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque sostienen que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse el acuerdo por el cual se determinó que el partido político actor no tiene derecho a recibir financiamiento público local.

18. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable del estado de Tabasco, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

19. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.⁸

20. **Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del promovente, de resultar

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

fundada su pretensión se revocaría la sentencia impugnada y en consecuencia el acuerdo del Instituto Electoral local, respecto financiamiento público local.

21. De ahí que, atendiendo a la pretensión en el presente juicio y al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,⁹ se colma la exigencia de la determinancia del presente medio de impugnación.

22. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dictar efectos para alcanzar la pretensión del actor.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

23. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

24. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

25. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

26. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

34. El partido actor ostenta como pretensión que se revoque la sentencia impugnada para efectos de que se deje si efectos en acuerdo que canceló la acreditación del partido actor, y la negativa de entregarle financiamiento público.

35. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. Violación los principios de certeza y legalidad

El actor señala que el Tribunal local atenta en contra de dichos principios pues al dejarlo sin financiamiento se le deja en estado de indefensión para el desarrollo de sus actividades permanentes y específicas locales. Además de que es un atentado en contra de la democracia y causa perjuicio al no encontrarse en condiciones de equidad con los demás partidos al contar con acreditación y financiamiento.

Continúa mencionando que la ciudadanía los percibe como un partido político inexistente pues el Instituto local le impuso una restricción contraria a derecho y carente de sustento, dado que les impuso el umbral del 3% que es aplicable a los partidos políticos locales, mas no a los partidos políticos nacionales.

Arguye que el acuerdo emitido por el Instituto electoral local carece de una debida fundamentación y motivación debido a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

que como partido político nacional se cuenta con el registro de dicha índole.

Manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversa acción de inconstitucionalidad, reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que se hace necesario conferir a la entidad federativa de la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar, así como de suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Respecto a la segunda parte de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Federal el Alto Tribunal del país ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma de competencia, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

Expone que constitucionalmente se establecen sistemas diversos para el ámbito federal y local, por tanto, la participación de los partidos políticos nacionales en procesos locales incluye el acceso a las prerrogativas de recibir financiamiento público estatal.

II. Violación a los principios rectores de la materia electoral

Manifiesta que la sentencia impugnada viola flagrantemente los principios constitucionales de la materia, pues el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta interpretación del marco

normativo al sostener que al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, la consecuencia es la cancelación de la acreditación y la pérdida de los derechos y prerrogativas que derivaban de ello.

Lo erróneo de esa interpretación, a decir del actor, es porque se hace referencia a una regla en la ley que no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales.

Asimismo, expone que no se valoró la distinción que hace el numeral 1 del artículo 34 de la Ley electoral local, ni consideró que son reglas generales en las elecciones.

III. Violación al principio de exhaustividad

El Tribunal local no fue exhaustivo en su actuar pues no analizó los agravios a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, ni hizo una interpretación conforme.

IV. Violación al principio de prevalencia de financiamiento público

Expone el actor que la determinación emitida por el Tribunal local le genera un estado de desventaja frente a los otros partidos políticos pues no cuenta con una base a partir de la cual calcular el monto límite del financiamiento privado.

V. Solicitud de inaplicación

Solicita el actor que se inaplique el artículo 73 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco porque contraviene el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, pues en el precepto estatal se establece una limitación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

directa que contraviene su derecho a ser tutelado como partido político nacional.

36. Una vez realizada la síntesis de agravios, se menciona la metodología a seguir, en la cual de manera inicial se analizarán los agravios marcados con los numerales II, III y V; y finalmente se hará el estudio de los planteamientos I y IV. Dicho orden de análisis no causa perjuicio pues lo verdaderamente relevante es que se analicen la totalidad de los argumentos, ello conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

Violación a los principios rectores de la materia electoral, al principio de exhaustividad y solicitud de inaplicación y

37. El actor refiere que la sentencia impugnada viola flagrantemente los principios constitucionales de la materia, pues el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta interpretación del marco normativo al sostener que al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior le fue cancelada la acreditación y la pérdida de los derechos y prerrogativas que derivaban de ello.

38. Así, manifiesta que es errónea porque se hace referencia a una regla en la ley y no es aplicable al partido actor pues dicha disposición jurídica no es aplicable a los partidos políticos nacionales

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

39. Asimismo, expone que no se valoró la distinción que hace el numeral 1 del artículo 34 de la Ley electoral local, ni consideró que son reglas generales en las elecciones.

40. Por otra parte, el actor aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo en su actuar pues no analizó los agravios a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, ni hizo una interpretación conforme.

41. De igual forma, solicita que se inaplique el artículo 73 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco porque contraviene el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, pues en el precepto estatal se establece una limitación directa que contraviene su derecho a ser tutelado como partido político nacional.

42. Al respecto, dicho agravio se califica **infundado** pues la interpretación realizada por la autoridad responsable es acorde a lo estipulado en la legislación estatal.

43. Para explicar tal calificativa, se estima necesario hacer referencia al marco normativo aplicable a presente caso.

44. En el ámbito constitucional, las normas de la Carta Magna establecen consecuencias a los partidos políticos l artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

45. Por su parte, el artículo 116, norma IV, inciso g), del mismo ordenamiento refiere que, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

46. Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

47. Aunado a ello, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Asimismo, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

48. A su vez, el artículo 34, apartado 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece que sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro y, en su caso, **hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas** y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y la Ley.

49. Además, el numeral 47, apartado 1, del mismo ordenamiento, indica que **al Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la Ley.

50. Sumado a lo anterior, el artículo 73 de dicha legislación refiere que para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco.

51. De dicha normatividad se puede desprender lo siguiente:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, **de manera equitativa**, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula;

b) Que los partidos políticos tienen **derecho a participar**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, **en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales**, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

c) Que los partidos políticos deben tener **acceso a recibir prerrogativas**, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Legislación local y demás legislación aplicable, para el **sostenimiento de gastos de precampaña y campaña**, en el ámbito estatal de Tabasco.

d) Que los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas, como el financiamiento público ordinario, desde la obtención del registro ante la autoridad administrativa electoral competente, pero, no disfrutara de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y para el supuesto de incumplimiento, la normatividad electoral prevé consecuencias jurídicas, como la cancelación del registro y la pérdida de financiamiento.

52. Ahora bien, el **principio de equidad** en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político **que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral** debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

53. Ahora bien, tales consecuencias no deben llevar a que los partidos políticos nacionales, pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no deban obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los

procesos electorales locales subsecuentes en los que participen, por el contrario, es correcto que existan consecuencias jurídicas como la cancelación y la negativa a entregar el financiamiento público ordinario, como acontece en el caso, pero no debe restringirse el financiamiento establecido en caso de existencia de procesos electorales locales.

54. Se llega a dicha conclusión pues el principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participen en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

55. La concesión de la **prerrogativa constitucional del financiamiento público** tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

56. Ahora, cuando se adopta un **sistema mixto de distribución de financiamiento público**, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en **condiciones de equidad y competitividad** dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

57. Así las cosas, se considera que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 34, apartado 2, 47, apartado 1, y 73, apartado 1, de la Ley electoral local, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso g) de la Constitución General; permite sostener que, **para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección local, conservan la facultad de obtener prerrogativas relacionadas con financiamiento público para campaña.**

58. Es decir, la regla de negar financiamiento público no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local mantienen su registro como tales.

59. Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Tabasco es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

60. La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

61. En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección local en Tabasco no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes, **distinto a perder la acreditación como es el caso, y el derecho a financiamiento público para actividades ordinarias.**

62. En ese tenor, la aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución General y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

63. Por tanto, se considera que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior en el Estado de Tabasco y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) **no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.**

64. Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

65. Con tal interpretación se tutela de manera simultánea el derecho de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación en el ámbito local a participar en las elecciones subsecuentes, pero también se establecen consecuencias al no haber alcanzado el umbral mínimo para poder recibir el financiamiento distinto al de campañas.

66. Ahora bien, en el caso, es un hecho no controvertido que el partido actor no obtuvo el tres por ciento de votación válida emitida en la elección inmediata anterior para gobernador, diputados o ayuntamientos, por lo que no puede subsistir su acreditación.

67. En ese sentido, dado que el partido actor no cuenta con el referido porcentaje de votación y, por ende, su acreditación, es claro que se actualiza la consecuencia legal respecto a que no pueden gozar del financiamiento público para actividades ordinarias a nivel estatal si el partido no cumplió con dicho porcentaje de votación.

68. No obstante, ello no es impedimento para que posteriormente reciba financiamiento para las contiendas electorales que se susciten.

69. En esa tesitura, se concluye que fue correcta la interpretación realizada por la autoridad responsable ya que se apegó a lo establecido en el marco legal, sin limitar los derechos del partido actor.

Violación los principios de certeza y legalidad, así como al de prevalencia de financiamiento público

70. El actor señala que el Tribunal local atenta en contra de dichos principios pues al dejarlo sin financiamiento se le deja en estado de indefensión para el desarrollo de sus actividades permanentes y específicas locales. Además de que es un atentado en contra de la democracia y causa perjuicio al no encontrarse en condiciones de equidad con los demás partidos al contar con acreditación y financiamiento.

71. Continúa mencionando que la ciudadanía los percibe como un partido político inexistente pues el Instituto electoral local le impuso una restricción contraria a derecho y carente de sustento, al imponerle el umbral del 3% que es aplicable a los partidos políticos locales, mas no a los partidos políticos nacionales.

72. Arguye que el acuerdo emitido por el Instituto electoral local carece de una debida fundamentación y motivación debido a que como partido político nacional se cuenta con el registro de dicha índole.

73. Manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversa acción de inconstitucionalidad, reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que se hace necesario conferir a la entidad federativa de la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar, así como de suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

74. Respecto a la segunda parte de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Federal el Alto Tribunal del país ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma de competencia, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

75. Expone que constitucionalmente se establecen sistemas diversos para el ámbito federal y local, por tanto, la participación de los partidos políticos nacionales en procesos locales incluye el acceso a las prerrogativas de recibir financiamiento público estatal.

76. Expone el actor que con la determinación emitida por el Tribunal local se le deja en estado de desventaja frente a los otros partidos políticos pues no cuenta con una base a partir de la cual calcular el monto límite del financiamiento privado.

77. A juicio de este órgano colegiado, tales planteamientos son **inoperante** pues no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, sino que combaten el acuerdo primigeniamente controvertido, además de realizar manifestaciones dogmáticas que no se dirigen a evidenciar la confrontación de las razones concretas expuestas por el Tribunal local.

78. En conclusión, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones del partido actor, es que se **confirma** la sentencia impugnada; de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con los trámites y sustanciación del presente juicio se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al Partido Acción Nacional en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-7/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.